



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 87'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 69.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 19.880, de fecha 21 de Febrero actual, me informa haberle comunicado la Comisaría de Recursos de la 4.ª Zona (Valencia), el extravío de las guías de circulación serie D, números 878.700, 878.807, 878.981, 878.962 y 878.991, del Servicio Nacional del Trigo de Teruel.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de las mismas, dando cuenta inmediata a esta Delegación provincial, en caso de ser halladas, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 25 de Febrero de 1944.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

637

Día de sacrificio y consumo de carne.

Próximamente aparecerá en el *Boletín oficial de la provincia* circular de la Comisaría general de Abastecimientos núm. 436, por la que se dictan normas sobre el comercio de la carne y la industrialización de la del cerdo (ya inserta en el *Boletín oficial del Estado* núm. 57, de 26 del corriente, página 1.702-1.706). Lo dispuesto en el art. 5.º de la misma, que se transcribe literalmen-

te, sobre días señalados de sacrificio y consumo y que debía regir desde mañana 1.º de Marzo, entrará en vigor el día 6 del mismo, como así me comunica el Ilustrísimo Sr. Director Técnico de la citada Comisaría.

Circunstancia que se hace pública para general conocimiento y cumplimiento.

Art. 5.º Los días de sacrificio en Mataderos municipales quedan limitados a los Lunes, Martes, Miércoles y Viernes, para ser expedida al público la carne y sus despojos los Martes, Miércoles, Jueves y Sábados, sin que pueda por ningún concepto, ni a pretexto de sobrante, venderse en días posteriores de los señalados.

Queda limitado, por tanto, el consumo en establecimientos colectivos, tanto del Sindicato de Hostelería, como los restantes, a los días señalados para la venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Soria 29 de Febrero de 1944.

El Gobernador,
683 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 70.

Junta provincial de Precios

La Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S, 5, 52-95 de 9-12-43), ha resuelto que, para el cálculo de los precios de vendas de gasa hidrófila y apósitos, se tomará como base el del tejido correspondiente al número 145 A que figura en la relación de «Tipos técnicamente únicos» de algodón, publicada en el *Boletín oficial del Estado* de fecha 29 10-43; para el cálculo del precio de las vendas de cambio, se tomará análogamente el tejido número 147, que figura en la misma relación y cuyos precios de 1'24 pesetas metro y 1'91 pesetas metro, respectivamente, fueron fijados en vir-

tud de la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 10 43.

Tomando estos precios como base, resultan para las vendas y apósitos los siguientes precios en fábrica que regirán a partir de la fecha:

Vendas cambic: 100 vendas de 5 centímetros por 5 metros, 85'01 pesetas.

Vendas gasa hidrófila: 100 vendas de 5 centímetros por 5 metros, 60'80 pesetas.

Paquetes gasa hidrófila:

100 paquetes a 1/2 metro, 113'65 pesetas.

100 botes gasa hidrófila en 20 compresas 20 por 20, 406'42 pesetas.

El precio de venta al público se calculará añadiendo a estos precios de venta en fábrica el margen comercial que corresponda en cada caso, de acuerdo con lo que se establece en la orden de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, clasificando los accesorios de farmacia y determinando los márgenes comerciales de aplicación publicados en el *Boletín oficial del Estado* de fecha 17-3 43.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 26 de Febrero de 1944.

638

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 71

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S, 5, 543-73 de 4-2-44), se ha resuelto autorizar los siguientes márgenes comerciales en la venta de artículos manufacturados con esparto, distintos de saquerío, arpillera e hilados para fabricación de saquerío:

Mayoristas, 12 por 100 sobre el precio de venta en fábrica.

Detallistas, 18 por 100 sobre el precio de mayorista.

En estos porcentajes se considerarán incluidos los gastos de transporte, acarreo, carga y descarga, no pudiendo, por tanto, los intermediarios, consignar en sus facturas recargo alguno por dichos conceptos.

La fibra de esparto, en cualquiera de sus estados de transformación, las hilazas mecánicas destinadas a la confección de saquerío y arpilleras, el saquerío y la arpillera, estando intervinidos y efectuándose su distribución por el Sindicato Nacional Textil, no es admisible la existencia de intermediarios en sus compras, por lo que no podrán percibir márgenes comerciales estas operaciones.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 26 de Febrero de 1944.

639

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

(Continuación)

En los trabajos por unidad de obra, sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra o trabajos realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. En caso de haberse estipulado plazo para la conclusión del trabajo u obra, deberá terminarse dentro de él, pero no se podrá exigir un rendimiento mayor al normal de un trabajo apto.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otros periodos de tiempo al efecto establecido, entendiéndose cumplida dicha jornada o periodo de tiempo en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea.

Cuando la tarea quede interrumpida por causas extrañas a la voluntad del empresario y del trabajador, quedará en suspenso el contrato hasta que aquéllas desaparezcan debiendo ser mientras tanto empleado el trabajador a jornal por el empresario y a cuenta de éste en otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

Cuando la remuneración se pactare para otra clase de trabajo distinta de las anteriores, se determinarán expresamente sus condiciones en el contrato.

Art. 39. Si en el calculo de los destajos y de su pago se hubiese cometido error grave, del que resultara para una u otra parte desproporción entre el trabajo y las ganancias, cualquiera de ellas podrá exigir la oportuna rectificación contractual o la compensación debida.

Art. 40. Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del trabajador, a pesar de poner en el ejercicio de su debida actividad, así su diligencia como la adecuada técnica, a causa de defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el empresario, o por cualquiera otra circunstancia que dependiera de éste, el trabajador tendrá derecho al salario total previsto del destajo, y si no se hubiese previsto, al jornal mínimo establecido para

los trabajadores análogo en la industria o actividad de que se trate.

Art. 41. Si se interrumpiere un trabajo a des-tajo antes de su terminación, el operario tendrá derecho al salario correspondiente al trabajo o la obra realizados.

Art. 42. En el caso de que los trabajadores hubieran de percibir una comisión por participación en negocios en que hubiese mediado, si no se hubiese fijado cantidad, ésta se determinará con arreglo a los usos y costumbres locales en la respectiva industria o comercio.

En derecho a la comisión, a falta de acuerdo sobre el particular, nacerá en el momento de realizarse y de pagarse el negocio, la colocación o la venta.

Si el negocio se deshiciera por culpa probada del empresario, el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión como si aquél se hubiera efectuado, sin perjuicio del mejor derecho de un tercero.

Art. 43. Si no se hubiere pactado otra cosa, la liquidación y pago de las comisiones se hará al finalizar el año. El trabajador puede pedir comunicaciones de la parte de los libros referentes a tales devengos y valerse para su examen de un perito contable, cuyos honorarios estarán a su cargo o al del empresario, según a quien pertenezca la condición de parte temeraria en lo contencioso. No siéndolo ninguna, los citados honorarios estarán a cargo del trabajador.

Si el empresario se negase a dar comunicaciones de los libros, bien al trabajador, bien al perito que éste designe, el trabajador podrá reclamar el cumplimiento de tal obligación ante la Magistratura del Trabajo competente.

Art. 44. Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación en los beneficios de la empresa, o sólo en algunos determinados de la misma, o dependiera de ellos la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquéllos y ésta anualmente, en cuanto se hubiese fijado el balance. Respecto del examen de los libros y las cuentas, el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.

Art. 45. La participación en los beneficios no autorizará, salvo pacto en contrario, a compensaciones de los años de pérdida con los años de ganancia, ni tampoco de los de unas con los de otras ramas de la industria o del comercio; esto último, salvo cuando los trabajadores estén adscritos simultáneamente a unas y otras.

Si el trabajador hubiera sido empleado con participación dentro del curso de un ejercicio eco-

nómico, disfrutará de los beneficios de la parte alicuota del año.

Art. 46. Los derechos a gratificaciones o remuneraciones especiales se regirán por las mismas reglas que la participación en los beneficios.

Estos derechos se perderán si terminara el contrato por culpa del trabajador antes de la fecha en que aquellas debieron abonarse.

Art. 47. Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios o producir sus obras una vez vigente el contrato, porque el empresario se retrasare en darle trabajo o por impedimentos que provinieran de los locales, los materiales, las maquinarias, los instrumentos o cualquiera otra circunstancia imputable al empresario y no al trabajador, éste conservará el derecho a su salario, sin que pueda hacérsele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Si el salario se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto aquitativamente sobre el supuesto de las que en el tiempo perdido hubiera podido realizar

Si el trabajador ganara en otros empleos, durante el impedimento proveniente de causas imputables a la empresa, cualquier otro emolumento, se descontará este de las obligaciones del empresario.

Con el mismo criterio se resolverá la cuestión de las cuotas de los seguros y cualquier obligación o derecho en relación con terceras personas que se interfiriesen en esta relación.

Art. 48. Si el trabajador fuere admitido a vivir en la casa del patrono o a cargo de la empresa, o a ser sustentado por ella, las condiciones del local, dormitorios y comidas habrán de ser los adecuados a su situación, estado y exigencias de la moralidad y de la higiene.

El empresario deberá en estos casos, dar alojamiento, alimentación y auxilios médicos y farmacéuticos, durante cuatro semanas, salvo disposiciones que fijen plazo mayor, a los trabajadores que enfermaren. Si los empresarios fueran culpables de la enfermedad, su obligación se extenderá a los que de la misma resultare, y hará frente a estas eventualidades valiéndose de hospitales u otros medios adecuados, y, sobre todo, de los seguros sociales.

Art. 49. Se tendrá por nula toda condición del contrato que directa o indirectamente obligue a los trabajadores a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Art. 50. Se prohíbe el establecimiento, en las fábricas, obras y explotaciones, de cualquier clase que sean, de tiendas, cantinas o expendedurias que pertenezcan a los empresarios, destajistas, capataces o representantes suyos, o a perso-

nas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los trabajadores de la industria respectiva.

Art. 51. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los economatos organizados por los empresarios para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

Primera. Libertad absoluta del trabajador para aceptar el suministro.

Segunda. Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

Tercera. Venta de los géneros al precio de coste.

Cuarta. Intervención de los trabajadores en la administración del economato.

Art. 52. Si el empresario, en relación con el trabajo, alquilara al trabajador una vivienda, deberá acreditarse la libre aceptación de éste y el alquiler será calculado con moderación y tan sólo para asegurar el interés legal del capital invertido en las edificaciones.

Las viviendas responderán, además, a las exigencias de la moralidad y de la higiene.

En caso de rescisión del contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de la rescisión de aquél. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado. *(Se continuará)*

REGLAMENTACION

Nacional del Trabajo en la Industria de las Artes Gráficas

(Continuación)

Zona segunda.—Estará constituida por las empresas e Industrias no comprendidas en la Zona anterior.

La remuneración por zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde el personal preste sus servicios.

2) Para la Industria de Manipulado, definida en el apartado d) del artículo primero, se considerará como Zona única todo el territorio nacional.

SUELDOS Y SALARIOS

| PERSONAL | 1.ª Zona | 2.ª Zona |
|---|----------|----------|
| | Pesetas | Pesetas |
| <i>Técnicos</i> | | |
| MENSUAL | | |
| Ingenieros (con 4 quinquenios de 75 pesetas mensuales)..... | 1.150 | 1.000 |
| Peritos (con 4 quinquenios de 60 pesetas mensuales) | 800 | 750 |
| Dibujantes proyectistas (con 4 quinquenios de 60 pesetas mensuales).... | 750 | 675 |

| PERSONAL | 1.ª Zona | 2.ª Zona |
|---|----------|--|
| | Pesetas | Pesetas |
| Grabadores a buril (Con 4 quinquenios de 60 pesetas mensuales)..... | 750 | 675 |
| Encuadernadores artísticos (con 4 quinquenios de 60 pesetas mensuales)..... | 750 | 675 |
| Traductores (con 4 quinquenios de 60 pesetas mensuales)..... | 750 | 675 |
| Correctores de estilo (con 4 quinquenios de 60 pesetas mensuales)..... | 750 | 675 |
| <i>Administrativos</i> | | |
| Jefes (Con 4 quinquenios de 65 pesetas mensuales)..... | 1.000 | 900 |
| Oficiales de primera (con quinquenios de 50 pesetas mensuales)..... | 700 | 600 |
| Oficiales de segunda (con 5 quinquenios de 40 pesetas mensuales)..... | 550 | 475 |
| Auxiliares (con 5 quinquenios de 35 pesetas mensuales)..... | 375 | 300 |
| Aspirantes: De 14 a 16 años..... | 175 | 100 |
| De 16 a 18 años..... | 200 | 150 |
| De 18 a 20 años..... | 250 | 200 |
| <i>Subalternos</i> | | |
| Cobradores..... | 400 | 350 |
| Almaceneros..... | 350 | 325 |
| Conserjes..... | 350 | 325 |
| Porteros y Ordenanzas..... | 350 | 325 |
| Guardas y Serenos..... | 350 | 325 |
| (Todos con 6 quinquenios de 30 pesetas mensuales) | | |
| Recadistas o botones: De 14 a 16 años..... | 100 | 75 |
| De 16 a 18 años..... | 175 | 130 |
| De 18 a 20 años..... | 250 | 200 |
| Mujeres de limpieza (Con 4 quinquenios de 0'25 pesetas diarias)..... | 1'50 | las dos primeras horas y 0'75 las adheridas. |
| DIARIO | | |
| <i>Obreros</i> | | |
| Regentes de Taller..... | 30 | 27 |
| Jefes de Sección..... | 26 | 23 |
| PROFESIONALES O DE OFICIO | | |
| <i>Oficios propios</i> | | |
| I.—COMPOSICIÓN | | |
| Linotipistas, similares y Teclistas monotipistas.. | 21 | 19 |
| <i>Fundidores de máquinas de componer</i> | | |
| Oficial primero..... | 21 | 19 |
| Idem segundo..... | 17 | 15 |
| Idem tercero..... | 14 | 13 |

| PERSONAL | 1. ^a Zona Pesetas | 2. ^a Zona Pesetas |
|--|---------------------------------|---------------------------------|
| <i>Mecánicos de máquinas de componer</i> | | |
| Oficial primero..... | 20 | 18 |
| Idem segundo..... | 17 | 15 |
| Idem tercero..... | 14 | 13 |
| <i>Cajistas</i> | | |
| Corrector tipográfico..... | 22 | 20 |
| Oficial primero..... | 20 | 18 |
| Idem segundo..... | 18 | 16 |
| Idem tercero..... | 15 | 14 |
| II.—IMPRESIÓN | | |
| <i>Minervista</i> | | |
| Oficial primero..... | 19 | 17 |
| Idem segundo..... | 16 | 14 |
| Idem tercero..... | 14 | 13 |
| <i>Maquinista</i> | | |
| Oficial primero..... | 21 | 19 |
| Idem segundo..... | 18 | 16 |
| Idem tercero..... | 15 | 14 |
| III.—REPRODUCCIÓN | | |
| <i>Estereotipador</i> | | |
| Oficial primero..... | 20 | 18 |
| Idem segundo..... | 18 50 | 16 |
| Idem tercero..... | 15 | 14 |
| <i>Galvanoplastia</i> | | |
| Oficial primero..... | 20 | 18 |
| Idem segundo..... | 18 50 | 16 |
| Idem tercero..... | 15 | 14 |
| <i>Dibujante copista</i> | | |
| Oficial primero..... | 22 | 19 |
| Idem segundo..... | 18 | 16 |
| Idem tercero..... | 14 | 13 |
| <i>Fotógrafo</i> | | |
| Oficial primero..... | 21 | 18 |
| Idem segundo..... | 18 | 16 |
| Idem tercero..... | 14 | 13 |
| <i>Retocador</i> | | |
| Oficial primero..... | 21 | 18 |
| Idem segundo..... | 18 | 16 |
| Idem tercero..... | 14 | 13 |
| <i>Reportista</i> | | |
| Oficial primero..... | 20 | 18 |
| Idem segundo..... | 18 | 16 |
| Idem tercero..... | 14 | 13 |
| <i>Grabador</i> | | |
| Oficial primero..... | 21 | 18 |
| Idem segundo..... | 18 | 16 |
| Idem tercero..... | 14 | 13 |
| IV.—ENCUADERNACIÓN | | |
| <i>Encuadernador de lujo</i> | | |
| Oficial primero..... | 20 | 18 |
| Idem segundo..... | 18 | 16 |
| Idem tercero..... | 15 | 14 |

| PERSONAL | 1. ^a Zona Pesetas | 2. ^a Zona Pesetas |
|--|---------------------------------|---------------------------------|
| <i>Oficios de mostrador</i> | | |
| Oficial primero..... | 16 | 14 |
| Idem segundo..... | 14 | 12 50 |
| Idem tercero..... | 12 | 11 |
| <i>Oficios de máquinas</i> | | |
| Oficial primero..... | 16 50 | 14 50 |
| Idem segundo..... | 14 50 | 12 50 |
| Idem tercero..... | 12 50 | 11 |
| V.—MANIPULADO | | |
| <i>Mecánicos de máquinas de manipulado</i> | | |
| Oficial primero..... | 20 | » |
| Idem segundo..... | 17 | » |
| Idem tercero..... | 13 50 | » |
| <i>Oficios de máquinas principales</i> | | |
| Oficial primero..... | 17 | » |
| Idem segundo..... | 15 | » |
| Idem tercero..... | 13 | » |
| <i>Oficios de máquinas auxiliares</i> | | |
| Oficial primero..... | 15 | » |
| Idem segundo..... | 13 | » |
| Idem tercero..... | 12 | » |
| <i>Oficios complementarios femeninos</i> | | |
| Oficial primero..... | 10 50 | » |
| Idem segundo..... | 9 | » |
| Idem tercero..... | 7 50 | » |
| <i>Oficios auxiliares</i> | | |
| Oficial primero..... | 17 | 16 |
| Idem segundo..... | 15 | 14 |
| Idem tercero..... | 13 | 12 |
| <i>Aprendices</i> | | |
| Primer año..... | 3 | 2 50 |
| Segundo año..... | 5 | 4 |
| Tercer año..... | 8 | 6 50 |
| Cuarto año..... | 10 | 9 |
| <i>Idem femenino (sólo para manipulados)</i> | | |
| Primer año..... | 4 50 | » |
| Segundo año..... | 5 50 | » |
| Peones de primera..... | 12 | 10 |
| Idem de segunda (peón corriente)..... | 10 | 9 |

SECCION TERCERA

Casos especiales de retribución

Art. 35. Trabajos de categoría superior.—1) El personal de la Industria de Artes Gráficas podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado no como ocupación habitual sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

2) Durante el tiempo de esta prestación; los interesados cobrarán la remuneración asignada

a la categoría desempeñada circunstancialmente pasando en definitiva a ella si se prolongara por un periodo superior a dos meses.

Art. 36. Los maquinistas oficiales de 1.^a que trabajen en planografía cobrarán, debido a la importancia y técnica especialísima de su trabajo, un aumento de *cuatro* pesetas diarias sobre el jornal señalado a los restantes oficiales de maquinistas de 1.^a

Art. 37. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas y psicofísicas, o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo.

SECCION CUARTA

Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Art. 38. Norma genérica.—1) A fin de fomentar la vinculación con la empresa del personal de la Industria de las Artes Gráficas, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia entidad para el personal determinado en el artículo 33.

2) Los aumentos periódicos serán los señalados para cada categoría en el cuadro de sueldos y salarios.

Art. 39. Los quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándoseles el sueldo alcanzado en la categoría inferior, y lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base asignado a ésta de los quinquenios que en la misma se vayan devengando.

CAPITULO VI

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 40. Jornada. 1) Se establece en la Industria de Artes Gráficas la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otra excepción que la del turno de noche, que cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único o aunque la empresa solo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

2) Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

3) Quedan excluidos del régimen de jornada legal los linotipistas, similares y teclistas monotipistas, que tendrán seis horas de jornada tanto

en su turno de día como de noche, y el trabajo de los Porteros que disfruten de casa-habitación, como asimismo el de los Guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

4) En cuanto a los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, los hombres, y sesenta, las mujeres, con el abono de las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su jornal horario.

Art. 41. Horario.—Las empresas someterán a la aprobación de la Inspección provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario.

Art. 42. Horas extraordinarias.—Previo obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Inspección provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la ley de Jornada máxima, podrán trabajarse en la Industria de Artes Gráficas horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos por aquella ley.

Art. 43. Vacaciones.—1) El régimen de vacación retribuida del personal será el siguiente: Grupo 1.^o Técnicos, veinte días naturales de entrada, veinticinco a los tres años de servicios a la empresa y treinta a los seis. Grupo 2.^o Administrativos, quince días naturales de entrada, veinte a los tres años de servicio en la empresa y veinticinco a los seis. Personal Subalterno y Obrero, diez días naturales.

Los eventuales se atenderán al régimen legal.

2) De la anterior escala, y de acuerdo con la ley de 6 de Diciembre de 1940 y disposiciones posteriores, se exceptúa el personal de menos de veintidós años, para el cual la vacación será de veinte días consecutivos, cualquiera que sea su categoría y grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes del Frente de Juventudes, etc.

3) El personal que cese en el transcurso del año, por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

4) Las vacaciones serán concedidas preferen-

temente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Si no hubiese acuerdo respecto a la época del disfrute de la vacación, se estará a lo dispuesto en la ley de 2 de Septiembre de 1941.

CAPITULO VII

Emfermedades, licencias y excedencias

Art. 44. 1) Sin perjuicio de lo que se establece en el reglamento de la ley del Seguro de Enfermedad, aprobado por decreto de 11 de Noviembre de 1943 y respetando las condiciones más beneficiosas que para el personal estuvieran establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesión espontánea de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

2) En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida, tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho cuando se le despidiera que el percibo de una indemnización correspondiente al despido normal.

3) Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría y computándoseles a los efectos de los aumentos por tiempo de servicio el periodo en que actuó en calidad de eventual o suplente.

Art. 45. 1) Las empresas concederán las licencias que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año y medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, nietos o hermanos, matrimonio del empleado, alumbramiento u otra de análoga naturaleza. Los reglamentos interiores concretarán las causas y la duración de las licencias que se deba conceder por cada una de ellas.

2) En casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias, a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art. 46. 1) Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa transcurrido el periodo que por enfermedad se señala en el artículo 44 de esta Reglamentación.

En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine

la empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de cinco años.

Este personal en situación de excedencia forzosa al reingresar tendrá derecho, siempre que hubiera vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponda en el escalafón, siempre que hubiera vacante, o en otro caso, cuando se produzca.

2) El personal femenino que contraiga matrimonio podrá solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria con carácter indefinido, reservando a la interesada, si quedase viuda o el marido se incapacitase para el trabajo, el derecho de preferencia al reingreso en la categoría que tenía cuando se produjo la excedencia, si hubiera vacante en la misma, o en otro caso, en la primera que se produzca, siempre y cuando que la interesada tenga menos de cincuenta años cuando haga uso del derecho que se le reconoce.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

Art. 47. 1) En el reglamento particular de cada empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

2) Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán anejas la concesión de puntos o preferencias para el pase de unas a otras categorías.

3) En el fondo de premios se ingresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 48. Faltas del personal y sus sanciones. Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) Son leves: Las faltas que así sean calificadas por cada empresa en su reglamento interior.

3) Son graves: Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respecto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo, que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

La falta no justificada de asistencia.

La disminución voluntaria en el rendimiento normal de la labor.

La asistencia al trabajo en estado de embriaguez.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que se produzca gran perjuicio a la empresa.

Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él; ausentarse sin licencia

del Centro de Trabajo, fingir enfermedad, pedir permiso alegando causas no existentes, y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la empresa una información falsa.

4) Son muy graves: El trabajo para otra Industria de las Artes Gráficas sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra, o la falta grave de respeto o consideración a los jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo.

La deslealtad, el abuso de confianza y en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la empresa.

5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El reglamento de régimen interior habrá de completarla, señalando además las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la empresa, que ordenará la inmediata instrucción de expediente.

Art. 49. 1) Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

Por faltas leves

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa hasta de un día de haber.

Por faltas graves

Disminución o pérdida total del periodo de vacaciones.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicios.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.

Reprensión pública.

Faltas muy graves

Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.

Despido.

2) Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada empresa determinará en su reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones.

3) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediere.

Art. 50. El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada se sancionará con multas del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes más de tres veces, la multa será del 20 por 100 por cada falta a partir de la cuarta, y medio día de haber a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces en el mismo mes será considerada como falta muy grave. (Se continuará)

Ayuntamientos

QUINTANA REDONDA

630

Declarada desierta por falta de licitador, la subasta de 1.795 pinos agotados para la resinación en las parcelas 8.^a y 9.^a del monte Pinar y Labores, núm. 161 A, de los propios de este pueblo y condominio; se anuncia una nueva subasta con el 25 por 100 de rebaja, la que tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las once horas del siguiente día hábil al que se cumplan diez también hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia*.

El tipo de tasación es el de 59.117'25 pesetas y la fianza provisional para optar al remate, pesetas 2.955'86.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que sigue al anuncio publicado en el *Boletín oficial de esta provincia* núm. 20, correspondiente al día 26 de Enero último, y serán presentadas hasta las trece horas del anterior al que correspondiera celebrar la subasta, en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas y firmadas por los proponentes.

Los pliegos de condiciones son los mismos que para las subastas anunciadas anteriormente, hallándose de manifiesto en el Distrito forestal y en la Secretaría de esta Corporación, con la sola variante del precio de tasación.

El rematante viene obligado a poner a disposición de la R. E. N. F. E., las traviesas que puedan obtenerse de 70'093 metros cúbicos de los árboles que se le adjudiquen.

Quintana Redonda 24 de Febrero de 1944.—
El Alcalde, Apolinar Garrido.

129.—Derechos de inserción 35 pesetas.